

Memorando Nro. AN-RAER-2024-0030-M

Quito, D.M., 23 de abril de 2024

PARA: Señor Magister
Henry Fabián Kronfle Kosaya
Presidente de la Asamblea Nacional

ASUNTO: PRESENTACIÓN PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE PLANIFICACIÓN Y DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 134 numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 54 y siguientes de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento el Proyecto de Ley reformatoria **al Código Orgánico de Planificación y de las Finanzas Públicas**.

Adjunto a la presente el Proyecto de Ley reformatoria al Código Orgánico de Planificación y de las Finanzas Públicas, Ficha de verificación ODS y firmas de respaldo de los y las asambleístas.

Con sentimientos de distinguida consideración.


Atentamente,



Dr. Eckenner Reader Recalde Alava
ASAMBLEÍSTA POR PICHINCHA
SEGUNDO VICEPRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Eckenner Recalde
Vicepresidente Asamblea Nacional




ASAMBLEA NACIONAL
REPUBLICA DEL ECUADOR

No. de trámite:
447054

Fecha recepción: **2024-04-23 12:00**

No. de referencia:
AN-RAER-2024-0030-M

Fecha documento: **2024-04-23**

Remitente:
Eckenner Reader Recalde Alava
eckenner.recalde@asambleanacional.gob.ec

Revise el estado de su documento con el usuario **1708654502** en:
<http://dts.asambleanacional.gob.ec>

*Memorando: Una hoja
Anexa: 16 hojas*



ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR
SEGUNDA VICEPRESIDENCIA

**PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO
ORGÁNICO DE PLANIFICACIÓN Y DE LAS FINANZAS
PÚBLICAS**

Proponente:

Dr. Eckenner Recalde Álava

Quito D.M., 23 de abril de 2024

**LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE
PLANIFICACIÓN Y DE LAS FINANZAS PÚBLICAS PARA LA GARANTÍA
DE LA NEGOCIACIÓN BILATERAL Y DIRECTA DE LOS PACTOS
COLECTIVOS EN LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS
DESCENTRALIZADOS REGIONALES, PROVINCIALES Y CANTONALES
O MUNICIPALES EN EL ECUADOR**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados - GAD son instituciones descentralizadas que gozan de autonomía política, administrativa y financiera, y están regidos por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad, interterritorial, integración y participación ciudadana, como se conoce existen cuatro tipos o niveles de estas instituciones, los regionales, los provinciales conocidas también como Prefecturas, las cantonales o municipales y las parroquiales.

En virtud de la densidad poblacional y la extensión de sus jurisdicciones, tienen un importante número de trabajadores bajo relación de dependencia, entre ellos existen los obreros públicos, a quienes se les ha asignado las labores de ejecución de muchos de los servicios que les compete atender a estas entidades: agua potable, alcantarillado, recolección de basura, atención de vías públicas, alumbrado, atención de carreteras, agua de regadío y de sembríos, caminos vecinales, vías de segundo orden, apoyo a la producción, entre muchas más.

Como ya se ha mencionado, una de las características fundamentales de estas entidades es su autonomía, que junto a los criterios de desconcentración de las responsabilidades del gobierno central a entidades más cercanas a los ciudadanos, les permite generar sus propios recursos diversificando sus ingresos y dejando de esperar que la única fuente de ingresos sea el Estado, promoviendo la autogestión y la generación propia de recursos que servirían para hacer obras en beneficio de su comunidad; lo que tiene como resultado mayor independencia en las decisiones que tomen en lo relativo a las obras que su localidad necesita así como al manejo de su talento humano.

Cabe en esta parte reflexionar que los obreros públicos, definidos así desde hace ochenta y cuatro (84) años, vienen rigiéndose a las normas contenidas en el Código del Trabajo, salvo en el año 2016 donde a través de enmienda se pretendió unificar a servidores y obreros en un solo régimen jurídico, más para el año 2018 tal enmienda fue declarada inconstitucional. Ahora la regulación de su relación laboral está en el Código del Trabajo el cual acoge sus derechos entre esos están: la constitución de sindicatos y comités de empresa reconocido como derecho fundamental garantizado por la Constitución de la República, acuerdos internacionales adoptados por el Ecuador, sentencias de

cumplimiento emitidos por la Corte Constitucional ecuatoriana¹ y considerados también como parte del catálogo de derechos humanos.

Debe entenderse la importancia de la libertad sindical y de asociación **como:**

“(…) un derecho, la libertad sindical y de asociación permite a los trabajadores y empleadores unirse para proteger mejor no sólo sus propios intereses económicos, sino también sus libertades civiles como el derecho a la vida, a la seguridad, a la integridad, y a la libertad personal y colectiva. Este principio, elemento integral de la democracia, es fundamental para hacer realidad todos los demás principios y derechos fundamentales en el trabajo. (…)

La libertad sindical y de asociación y el ejercicio de la negociación colectiva proporcionan oportunidades para el diálogo constructivo y la resolución de los conflictos, lo que canaliza la energía necesaria para encontrar soluciones que son beneficiosas para la empresa y la sociedad en general. (…).”².

Finalmente, una característica esencial de la negociación colectiva moderna, es su carácter bipartito, aunque a veces puede ser de extensión, en la que intervienen varios sindicatos y varios patronos a los cuales se invita, considerando además que la negociación colectiva no se debe dar necesariamente por la existencia de un conflicto.

La negociación colectiva al ser bilateral y directa no excluye que el Estado intervenga para lograr acuerdos entre trabajadores y patronos, esto debido a su importancia, son de interés nacional, además los acuerdos colectivos siempre se encuentran bajo el imperio del orden público en general y de una cierta regulación a favor del trabajador.

En cuanto a la contratación colectiva están contemplada en al menos cinco (5) mandatos Constituyentes Nos. 2, 4 y 8, así como el Decreto Ejecutivo Nro. 1701, con su última reforma el 21 diciembre del 2021.

En concordancia con el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2015-0054, emitido el 18 de marzo de 2015, que habla sobre las LIMITACIONES A LA CONTRATACIÓN COLECTIVA DEL SECTOR PÚBLICO; y, en su parte pertinente establece que: hace nueve (9) años aproximadamente, no se ha dispuesto aumentos salariales a los obreros públicos del país existiendo incluso obreros que no reciben ni el techo salarial prescrito en el referido Acuerdo, lo cual sustenta aún más la pretendida reforma.

¹ SENTENCIA N.º 018-18-SIN-CC emitida en los CASOS N.º 0099-15-IN. 0100-15-IN. 0102-15-IN. 0001-16-IN. 0002-16-IN, 0003-16-IN. 0004-16-IN. 0005-16-IN. 0006-16-IN v 0008-16-IN. ACUMULADOS.

² **Organización Internacional del Trabajo**, “Preguntas y respuestas sobre libertad sindical”. Revisado el 19 de enero de 2023 en: https://www.ilo.org/empent/areas/business-helpdesk/faqs/WCMS_152375/lang-es/index.htm#Q2

Esto en concordancia el numeral 2, del artículo 326, de la Constitución de la República del Ecuador que, en su parte pertinente establece: “El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: (...) 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles (...)”.

Ahora bien, el Código Orgánico de Planificación y de las Finanzas Públicas, únicamente es la norma secundaria donde se replican actividades de control propias del órgano rector de la política laboral. No obstante, la normativa antes expuesta, no constituye que está en la actualidad dilate la celebración de los pactos colectivos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados por parte de un ente externo a la relación laboral, como es el órgano rector de la política económica financiera del país.

Finalmente la ley ibídem, en la actualidad limita el pleno goce de la negociación colectiva de los obreros públicos de las entidades mencionadas y desconoce además la autonomía propia que les asiste a estos entes, desconoce la supremacía constitucional y es contraria a una serie de disposiciones legales vigentes que ya establecen límites expresos a la negociación colectiva en el sector público. Por cual es pertinente una reforma legal al amparo de las reflexiones mencionadas.

CONSIDERANDOS

Que el Artículo 3 de la Constitución de la República dispone que es deber primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos constitucionales y consagrados en los instrumentos internacionales, en particular la seguridad social, entre otros; y el planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir.

Que el Artículo 33 de la Constitución de la República establece que el trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.

Que el Artículo 227 de la Norma Suprema ecuatoriana señala: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”.

Que el segundo párrafo del Artículo 229 de nuestra Constitución de la República, expresamente prescribe: “Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores”, entre estos derechos irrenunciables se encuentran el derecho a la organización y a la negociación colectiva sin restricciones, excepto las establecidas en la Ley.

Que, el Artículo 284 del mismo cuerpo constitucional señala que la política económica tendrá, entre otros; el objetivo de impulsar el pleno empleo y valorar todas las formas de trabajo, con respeto a los derechos laborales, así como mantener la estabilidad económica, entendida como el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo.

Que el Artículo 326 de la Carta Magna establece una serie de principios que rigen las relaciones de trabajo, de los cuales es necesario citar los relacionados con los derechos de organización de los trabajadores del país, entendidos estos como empleados, funcionarios, colaboradores o talento humano en general. Al respecto, la Constitución de la República, en lo pertinente establece:

“**Art. 326.-** El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: (...)”

2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario.
3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras.
4. A trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración. (...)
7. Se garantizará el derecho y la libertad de organización de las personas trabajadoras, sin autorización previa. Este derecho comprende el de formar sindicatos, gremios, asociaciones y otras formas de organización, afiliarse a las de su elección y desafiliarse libremente. De igual forma, se garantizará la organización de los empleadores.
8. El Estado estimulará la creación de organizaciones de las trabajadoras y trabajadores, y empleadoras y empleadores, de acuerdo con la ley; y promoverá su funcionamiento democrático, participativo y transparente con alternabilidad en la dirección.
9. Para todos los efectos de la relación laboral en las instituciones del Estado, el sector laboral estará representado por una sola organización. (...)
12. Los conflictos colectivos de trabajo, en todas sus instancias, serán sometidos a tribunales de conciliación y arbitraje.
13. Se garantizará la contratación colectiva entre personas trabajadoras y empleadoras, con las excepciones que establezca la ley.
14. Se reconocerá el derecho de las personas trabajadoras y sus organizaciones sindicales a la huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias en estos casos. Las personas empleadoras tendrán derecho al paro de acuerdo con la ley.
16. En las instituciones del Estado y en las entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos, quienes cumplan actividades de representación, directivas, administrativas o profesionales, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública. Aquellos que no se incluyen en esta categorización estarán amparados por el Código del Trabajo.”

De lo citado, se puede apreciar las características de irrenunciabilidad, intangibilidad y favorabilidad de los derechos de los trabajadores, así como de la posibilidad de

transacción en los conflictos de trabajo, siempre que no haya renuncia de derechos laborales fundamentales.

Que los gobiernos autónomos descentralizados, autoridades nacionales, obreros del régimen descentralizado, así como otros sectores involucrados han expresado sus criterios y propuestas sobre el contenido de la presente iniciativa legislativa.

Que es necesario clarificar la normativa vigente en relación a la creación de circunscripciones territoriales, en lo referente a los requisitos de población y territorio con la finalidad de fortalecer los procedimientos vigentes.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso; por lo que es necesario clarificar la normativa en relación a los procedimientos administrativos de los distintos niveles de gobiernos autónomos descentralizados de modo que así se tutele los derechos de los ciudadanos y ciudadanas.

Que el Convenio sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación, promulgado por la Organización Internacional del Trabajo en el año de 1948, firmado con el número 87, ratificado por el Ecuador el 29 mayo de 1967, en su Artículo 2 establece que: “Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.

Que el Convenio sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación número 87, dispone:

“Artículo 3 (...)

2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.”.

Artículo 8 (...)

2. La legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el presente Convenio.”.

Que el convenio OIT sobre el Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva, del año de 1949, firmado con el número 98, de la Organización Internacional del Trabajo, que además es uno de los Convenios fundamentales y que el Ecuador ratificó el 28 de mayo de 1959, en el artículo 2 de dicho Instrumento dispone:

“1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras, ya se realice

directamente o por medio de sus agentes o miembros, en su constitución, funcionamiento o administración. ' 1

2. Se consideran actos de injerencia, en el sentido del presente artículo, principalmente, las medidas que tiendan a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un empleador o una organización de empleadores, o a sostener económicamente, o en otra forma, organizaciones de trabajadores, con objeto de colocar estas organizaciones bajo el control de un empleador o de una organización de empleadores.”

Siendo contrario a los Acuerdos Internacionales suscritos por el Ecuador, ante la Organización Internacional del Trabajo, la exigencia de un dictamen de favorabilidad por el ente rector de las finanzas públicas para la suscripción de los contratos colectivos o de las actas transaccionales, cuando el análisis de la disponibilidad de recursos, la pertinencia de los acuerdos económicos entre la parte empleadora y la parte trabajadora, así como los demás análisis que constitucional y legalmente se deben realizar para comprometer los recursos públicos, ya han sido realizados por los funcionarios de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y en el caso de omisión o error, estas conductas serían sancionadas con el pago por repetición de dichos rubros.

Que el Artículo 292 de la Constitución de la República establece que el Presupuesto General del Estado es el instrumento para la determinación y gestión de los ingresos y egresos del Estado, con excepción de los pertenecientes a la seguridad social, la banca pública, las empresas públicas y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, de manera especial aquellos compromisos adquiridos producto de la contratación colectiva y de los acuerdos transaccionales.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Código del Trabajo, el pacto o convenio colectivo, se considera como fuente del derecho laboral.

Que el Artículo 220 del Código del Trabajo define al contrato colectivo como "(...) el convenio celebrado entre uno o más empleadores o asociaciones empleadoras y una o más asociaciones de trabajadores legalmente constituidas, con el objeto de establecer las condiciones o bases conforme a las cuales han de celebrarse en lo sucesivo, entre el mismo empleador y los trabajadores representados por la asociación contratante, los contratos individuales de trabajo determinados en el pacto. El contrato colectivo ampara a todos los trabajadores de una entidad o empresa sin ningún tipo de discriminación sean o no sindicalizados.”.

Que el Artículo 224 del Código del Trabajo establece que:

“(...) transcurrido el plazo de quince días a partir de dicha notificación, las partes deberán iniciar la negociación que concluirá en el plazo máximo de treinta días, salvo que éstas de común acuerdo comuniquen al inspector del trabajo la necesidad de un plazo determinado adicional para concluir la negociación.

Los contratos colectivos de trabajo que se celebren en el sector público, observarán obligatoriamente las disposiciones establecidas en los mandatos constituyentes números 2, 4 y 8 y sus respectivos reglamentos, debiendo las máximas autoridades y representantes legales de las respectivas entidades, empresas u organismos, al momento de la negociación, velar porque así se proceda.

La contratación colectiva de trabajo en todas las instituciones del sector público y entidades de derecho privado en las que, bajo cualquier denominación, naturaleza, o estructura jurídica, el Estado o sus instituciones tienen participación accionaria mayoritaria y/o aportes directos o indirectos mayoritarios de recursos públicos, se sustentará en los siguientes criterios:

Se prohíbe toda negociación o cláusula que contenga privilegios y beneficios desmedidos y exagerados que atentan contra el interés general (...).”.

De lo citado, no existe mandato en la legislación laboral que prescriba una limitación o intervención de otra parte que las contratantes del contrato colectivo como si lo establece, a modo de limitación, el Código Orgánico de Planificación de la Finanzas Públicas.

Que en el año 2023, se reformó el Código Orgánico de Organización Territorial y Descentralización, en lo pertinente a la definición legal de la autonomía de la que gozan los Gobiernos Autónomos Descentralizados, y al respecto, prescribe:

“Art. 5.- Autonomía.- La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes. Esta autonomía se ejercerá de manera responsable y solidaria. En ningún caso pondrá en riesgo el carácter unitario del Estado y no permitirá la secesión del territorio nacional.

La autonomía política es la capacidad de cada gobierno autónomo descentralizado para impulsar procesos y formas de desarrollo acordes a la historia, cultura y características propias de la circunscripción territorial. Se expresa en el pleno ejercicio de las facultades normativas y ejecutivas sobre las competencias de su responsabilidad; las facultades que de manera concurrente se vayan asumiendo; la capacidad de emitir políticas públicas territoriales; la elección directa que los ciudadanos hacen de sus autoridades mediante sufragio universal, directo y secreto; y, el ejercicio de la participación ciudadana.

La autonomía administrativa consiste en el pleno ejercicio de la facultad de organización y de gestión de sus talentos humanos y recursos materiales para el ejercicio de sus

competencias y cumplimiento de sus atribuciones, en forma directa o delegada, conforme a lo previsto en la Constitución y la ley.

La autonomía financiera se expresa en el derecho de los gobiernos autónomos descentralizados de recibir de manera directa, predecible, oportuna, automática y sin condiciones, los recursos que les corresponden de su participación en el Presupuesto General de Estado, así como en la capacidad de generar y administrar sus propios recursos, incluyendo aquellos obtenidos de la gestión de cooperación internacional, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución y la ley.

Su ejercicio no excluirá la acción de los organismos nacionales de control en uso de sus facultades constitucionales y legales.”.

Que la autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución no es contraria a la unicidad del estado ecuatoriano ni tampoco releva de sus competencias a los órganos de control como la Contraloría General del Estado, la Fiscalía General del Estado, Ministerio de Economía y Finanzas, ente otros, quienes mantendrán la misión que la Ley les ha encomendado sin afectar el derecho constitucional a la negociación colectiva con una excesiva regulación en los acuerdos económicos que atenta a otros derechos como la celeridad que debe operar en las decisiones que emite la administración pública y que versan sobre derechos ciudadanos.

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 120, número 6, de la Constitución de la República del Ecuador, y el Artículo 9, número 6, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, se expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE PLANIFICACIÓN Y DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

Artículo 1.- En el número 17 del Artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y de las Finanzas Públicas en el cual se describen los deberes y atribuciones del ente rector del Sistema Nacional de Finanzas Públicas (SINFIP), elimínese la frase “, que se pacten en los contratos colectivos de trabajo y actas transaccionales”. Y agréguese el signo de puntuación (;) seguido de la siguiente frase; incluidos los que se deriven de contratos colectivos de trabajo y actas transaccionales que signifiquen egresos; quedando de la siguiente forma:

“Dictaminar obligatoriamente y de manera vinculante sobre la disponibilidad de recursos financieros suficientes para cubrir los incrementos salariales y los demás beneficios económicos y sociales que signifiquen egresos, ~~incluidos los que se deriven de contratos colectivos de trabajo y actas transaccionales~~”.

Artículo 2.- Refórmese el último párrafo del Artículo 34 del Código Orgánico de Planificación y de las Finanzas Públicas, en la frase: “Los presupuestos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y sus empresas públicas se sujetarán a sus propios planes, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo y sin menoscabo de sus competencias y autonomías.”, por la siguiente redacción:

“Los presupuestos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, y sus empresas públicas, incluidos los compromisos económicos que se pacten en los contratos colectivos de trabajo y en las actas transaccionales con sus trabajadores, se sujetarán a los límites establecidos para los pactos colectivos vigentes en el país, sus propios planes, al marco del Plan Nacional de Desarrollo, sin menoscabo de sus competencias y autonomías”.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única.- En los pactos colectivos de trabajo en favor de los gobiernos autónomos descentralizados regionales, provinciales y municipales, así como de los consorcios y mancomunidades, El Ministerio de Economía y Finanzas revisará todos los cuadros económicos presentados y aprobados por el empleador público y el Ministerio de Trabajo y en aquellos casos que crea pertinente emitirá sus observaciones, mismas que deberán ser respondidas en un plazo no mayor de quince (15) días.

La falta de respuesta a la contestación de las observaciones después de quince (15) días de presentadas, se entenderá como aceptación tácita a la respuesta entregada.

La falta de diligencia en la respuesta a dichas observaciones faculta al Ministerio de Economía y Finanzas, el inicio de las acciones disciplinarias por la demora, a los funcionarios de dicha cartera de Estado, a través del debido proceso prescrito en la ley para estos casos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Se dispone que en un plazo de tres (3) meses, el Ministerio de Economía y Finanzas, como órgano rector de las políticas económicas que permitan alcanzar la sostenibilidad, crecimiento y equidad de la economía para impulsar el desarrollo económico y social del país realice las reformas a todos los acuerdos o instructivos que hayan sido emitidos y que puedan atentar, la plena vigencia de esta Ley.

Segunda.- Se dispone que en un plazo de tres (3) meses, el Ministerio del Trabajo, como órgano rector de la política laboral, realice las reformas a todos los acuerdos o instructivos que hayan sido emitidos y que puedan atentar, la plena vigencia de esta Ley, así como realicen las reformas, en el mismo plazo, de todas las Disposiciones de orden reglamentario que limiten la celebración o pago de contratos colectivos o actas transaccionales.

El Ministerio de Trabajo promoverá y garantizará que los reglamentos y demás normas emitidas por dicha cartera de Estado, no afecten el Régimen Especial de los que gozan los obreros de la zona insular de Galápagos en cuanto a sus remuneraciones y demás beneficios laborales.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. – El Ministerio de Económica y Finanzas deberá adecuar sus normativas en el término de 30 días, para la plena vigencia de las reformas contenidas en esta ley y de manera especial aquellas de orden reglamentario que hayan sido emitidas por el ente rector de la política económica y laboral en el país que dispongan la suspensión o la negativa para la celebración o pago de contratos colectivos o actas transaccionales de los gobiernos autónomos descentralizados regionales, provinciales y cantonales o municipales.






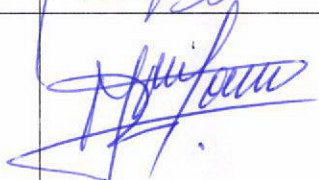
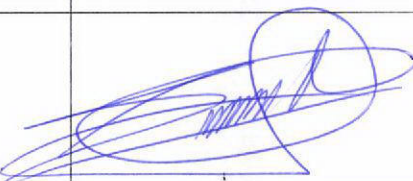
DISPOSICIÓN FINAL

Única. - La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial ecuatoriano.

Dado y suscrito en la Sede de la Asamblea Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, a de 2024.

PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE
PLANIFICACIÓN Y DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

PRESENTADO POR: ASAMBLEISTA ECKENNER RECALDE A.

No.	NOMBRE DEL ASAMBLEÍSTA QUE APOYA EL PROYECTO DE LEY	FIRMA
1	Celestino Wisum	
2	Eduardo Mendoza Palma	
3	Nicole Sara Beldion	
4	Lucio Gutiérrez	
5	HERNAN ZAPATA	
6	ARTURO MORENO E	
7	Bouman Aless	

PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE
PLANIFICACIÓN Y DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

PRESENTADO POR: ASAMBLEISTA ECKENNER RECALDE A.

No.	NOMBRE DEL ASAMBLEÍSTA QUE APOYA EL PROYECTO DE LEY	FIRMA
1	Más Farasón	
2	Luis Amador	
3	Steven Arbones	Steven A.B.
4	Roberto Carlos Cerda Tapuy	
5	Maria Fernanda Amayo	Maryfer
6	Román Vela Jimenez	
7	Pamilo Cisneros Basco	



PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE
PLANIFICACIÓN Y DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

PRESENTADO POR: ASAMBLEISTA ECKENNER RECALDE A.

No.	NOMBRE DEL ASAMBLEÍSTA QUE APOYA EL PROYECTO DE LEY	FIRMA
1	Kawol Bohorquez	
2	JONATHAN PARRA	
3	Nathaly Farinango	
4	Cesar Viquez	
5	KARINA SUBLA R	
6	JOHNNY CAUAYEN	
7	Adrian Castro	

PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE
PLANIFICACIÓN Y DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

PRESENTADO POR: ASAMBLEISTA ECKENNER RECALDE A.

No.	NOMBRE DEL ASAMBLEÍSTA QUE APOYA EL PROYECTO DE LEY	FIRMA
1	Damián Ortiz Pasuy	
2	Juan Carlos Rosero	
3		
4		
5		
6		
7		

**FICHA DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS
DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN INICIATIVAS LEGISLATIVAS**

Nombre del Proyecto de Ley y/o reforma: LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE PLANIFICACIÓN Y DE LAS FINANZAS PÚBLICAS
Proponente de la iniciativa legislativa: Eckenner Recalde Alava

I. NECESIDAD DEL PROYECTO O INICIATIVA LEGISLATIVA

1. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad jurídica?

- Necesidad de modificar o extinguir una normativa anterior
- Suplir la ausencia de regulación o normativa específica

2. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad programática y/o derecho?

- Trabajo y seguridad social

3. ¿Qué normas legales vigentes se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta?

CÓDIGO ORGÁNICO DE PLANIFICACIÓN Y DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

II. ALINEACIÓN PROGRAMÁTICA

1. ¿El ámbito de la propuesta de Ley y/o reforma y sus principios están previstos dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo?

¿A qué objetivo del PND se alinea más su contenido?

- Objetivo 1, Mejorar las condiciones de vida de la población de forma integral, promoviendo el acceso equitativo a salud, vivienda y bienestar social
- Objetivo 9, Propender la construcción de un Estado eficiente, transparente y orientado al bienestar social.

2. ¿La propuesta de Ley y/o reforma viabiliza, apoya o complementa de alguna manera los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Agenda 2030)?

¿A qué objetivo del Agenda 2030 se alinea más su contenido?

- Objetivo 1, Poner fin a la pobreza en todas sus formas en todo el mundo.
- Objetivo 16, Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles.

III. REPERCUSIONES ECONÓMICAS Y PRESUPUESTARIAS

1. ¿La propuesta de Ley y/o reforma da lugar a alguna carga y/o impacto económico en:

- Ninguno

IV. REPERCUSIONES SOCIALES

1. ¿Qué población se vería beneficiada?

- Población nacional

V. EFECTOS Y/O REPERCUSIONES POLÍTICAS

1. ¿Qué función/es y/o entidad/es se encargarán de implementar la propuesta de Ley y/o reforma?

- Función Ejecutiva
- MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

2. ¿Es posible identificar posibles efectos secundarios negativos, conflictividad o consecuencias no deseadas de su propuesta?

NO